

RES. EXENTA D.J. N° 113-584-2019

ROL N° 285-2018

**TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS
DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.**

Santiago, 20 de agosto de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular Conjunta UAF N°50/ SCJ N° 57, de 2014; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, 52, 53 y 54 y 55, estas de 2015; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 112-819-2018, de la Unidad de Análisis Financiero; las presentaciones de **Casino Puerta Norte S.A.**; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 112-819-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en las Circulares UAF N°s, 49, de 2012 y 52, 53, 54 y 55, de 2015, como también a lo indicado en la Circular Conjunta UAF N° 50/ SCJ N° 57, de 2014, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913, todas las infracciones anteriores de acuerdo a lo descrito en el Considerando Cuarto de la resolución citada.

Segundo) Que, con fecha 04 de diciembre de 2018, se notificó personalmente al sujeto obligado, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior.

Tercero) Que, con fecha 18 de diciembre de 2018, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos. Esta misma presentación fue reiterada por el sujeto obligado con fecha 19 del mes y año indicado.

Cuarto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-008-2019, de fecha 07 de enero de 2019, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañado documentos y se abrió un término probatorio.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 09 de enero de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 22 de enero de 2019, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** acompañó los siguientes documentos:

- a.- Documento intitulado Cantidad de documentos Debida Diligencia Cliente Enrolados por CPN.
- b.- Documento denominado Certificado de Procesos Masivos. Fecha 12/06/2018, hora 15:43:02.
- c.- Tres copias de búsquedas particulares en bases de datos.
- d.- Copia simple de lista de asistencia de capacitación prevención lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Sección mesas de juego. Fecha 28.12.2018.
- e.- Copia simple de documento intitulado entrega manual versión 6.0, prevención LA/FT 2018. Fecha 26.12.2018. (11 páginas).

f.- Copia simple de organigrama.
g.- Copia simple de lista de asistencia de capacitación prevención lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Fecha 26.12.2018. (10 páginas).

h.- Manual de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo. Casino Puerta Norte S.A. Versión 6.0.

i.- Copia de Listados ONU.
j.- Documento copia simple con lista desactualizada de PEP.

k.- Acta de sesión extraordinaria de Directorio de fecha 28 de marzo de 2018.

l.- Copia de perfil de la entidad reportante.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-819-2018, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**

Séptimo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

I.- Incumplimiento a la Circular Conjunta

UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014.

a.- En relación con la obligación prevista en el numeral 1.1. de la Circular Conjunta, que establece el deber de los sujetos obligados en cuanto a requerir información de identificación de sus clientes que realizan operaciones por montos iguales o superiores a US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, registrando además tales antecedentes.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, a la fecha de la inspección el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, si bien, había implementado como medidas de debida diligencia en el conocimiento del cliente, un sistema de DDC que se materializa a través de una ficha física denominada "Registro Conocimiento Cliente", que por lo demás, tenía un umbral menor al establecido en la Normativa UAF/SCJ, y el cual era finalmente traspasado a un archivo .xlsx, pudo constatarse que, igualmente, existía un incumplimiento, pues habían operaciones por sobre el umbral establecido en la normativa UAF/SCJ, esto es, US\$ 3.000, no se había registrado todos los datos de identificación que exige la normativa, faltando antecedentes, tales como, el teléfono de contacto, dirección o residencia en nuestro país, o el país de origen. Además de ello, en el caso de pago por premios en tragamonedas, existirían operaciones que no habían sido incorporadas en el Registro de Conocimiento del Cliente, por lo que respecto de estas no existirían antecedentes de identificación alguno.

La irregularidad reprochada encuentra prueba fundante en los distintos antecedentes reunidos durante el proceso de Fiscalización, siendo aquilatada la información en el Informe de Verificación 44/2018, de fecha 24 de septiembre de 2018, y que fueron reproducidos en la formulación de cargos, acto administrativo en el cual se detallaron las operaciones observadas.

El sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** señaló en sus descargos que esta información se encontraría enrolada en su base de datos; que el Oficial de Cumplimiento proporcionó una información que muestra el comportamiento diario de la máquina mostrando la totalidad de las apuestas, y no el del cliente jugador apreciado individualmente, concluyendo sus alegaciones con el hecho de que en definitiva cualquier cobro de premio manual que sea igual o superior a un millón de pesos es procesada en su "Registro de Conocimiento de Cliente", por lo que en este sentido existiría un cumplimiento de la normativa verificada por parte de ellos.

Que, a juicio de este Servicio, los descargos del sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** no resultan suficientes para tener por acreditado el cumplimiento de la obligación referida, pues en los hechos la DDC se debe ejecutar respecto de todas las operaciones propias de la actividad de casino que sea igual o superior a US\$ 3.000, dando cuenta el sujeto obligado en sus planteamientos que realizaría el registro, únicamente, de aquellas operaciones que significan el cobro de premios en caja, pero no la compra de créditos por parte de sus clientes, ni tampoco justifica que haya recabado a la época verificada la información de identificación respecto de las puntuales operaciones objetadas en la formulación de cargos y que dieron origen al presente procedimiento administrativo infraccional.

Se vuelve necesario reiterar que, en el mismo numeral analizado se señala el concepto de **operaciones propias del casino de juegos**, definiendo a estas como *"(...) las apuestas realizadas en los juegos de azar, el canje de fichas de juego, el cambio de divisas, en caso de que éste último servicio sea ofrecido por el Casino de Juego o por la Sociedad Operadora del mismo, como asimismo todas aquellas que implican un constante flujo de dinero en efectivo desde el casino de juegos hacia sus clientes, y viceversa, entre otras."*

Así las cosas la Circular Conjunta UAF N° 50/SCJ 57, de 2014, prescribe en su numeral 1.1 relativo al Conocimiento de Cliente que *"Será obligación, no delegable, de cada casino de juego o de la sociedad operadora del mismo, identificar y conocer a sus clientes, entendiendo por tales toda persona natural con la cual los casinos de juego realicen operaciones propias de su giro, en que se transen sumas de dinero iguales o superiores a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas."* Agrega posteriormente que *"En cuanto a los antecedentes mínimos que la empresa debe requerir y registrar de aquellos clientes que realizan operaciones por un monto igual o superior a US\$3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, no correspondiendo en caso alguno a una enumeración taxativa, estos corresponden a:*

- Nombre completo
- Sexo
- Nacionalidad
- Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte (se deberá exigir la exhibición del o los documentos originales)
- Profesión, ocupación u oficio
- Dirección o residencia en nuestro país, o el país de origen
- Teléfono de contacto"

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-819-2018.

Durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo infraccional, el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** incorporó antecedentes documentales que dan cuenta, en niveles gráficos, del grado de registro de cliente que ellos han realizado, pero dichos antecedentes no sirven para acreditar que al tiempo fiscalizado y respecto de las puntuales operaciones indicadas en la formulación de cargos, existió la ejecución de las medidas de DDC correspondientes, por lo tanto, bajo las reglas de la sana crítica, no tienen mérito probatorio para enervar el cargo que se analiza.

Conforme lo expuesto y verificado precedentemente, es posible concluir que no existen antecedentes que desvirtúen el cargo formulado, pudiendo este Servicio confirmar lo verificado por los fiscalizadores. Esto es, que al interior de **Casino Puerta Norte S.A.**, no se había requerido información de identificación a los clientes que realizaron las operaciones indicadas en la formulación de cargos, todas las cuales se encontraban sobre el umbral de los US\$ 3.000, quedando los mismos sin registro.

En definitiva, considerando el mérito de lo constatado durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2018, como asimismo lo

señalado por aquél en sus descargos, además de, los antecedentes aportados durante el presente procedimiento sancionatorio, a juicio de este Servicio es posible concluir que a la fecha de la referida fiscalización, el respectivo sujeto obligado no estaba dando cumplimiento a la obligación de contenida en el numeral 1.1. de la Circular Conjunta.

b.- Especialmente a lo dispuesto en el numeral 1.2 letra a), relativo a la obligación de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, a la fecha de la inspección el sujeto obligado **Casino de Juegos Puerta Norte S.A.**, si bien exhibió la utilización de la Declaración de Vínculo PEP, documento que según lo informado por el Oficial de Cumplimiento se mantendría junto al Registro de Clientes y, además, utilizaría desde el año 2015 el software denominado GESINTEL, a pesar de ello, se verificó la existencia de operaciones efectuadas por sobre el umbral, respecto de las cuales no se habría implementado y ejecutado las medidas de DDC, a efectos de, determinar de entre sus clientes quiénes son Personas Expuestas Políticamente.

A partir de estos hechos y de la revisión de los registros elaborados por el casino respecto de sus clientes, los fiscalizadores de este Servicio pudieron advertir eventuales hallazgos infraccionales, consignando sus comprobaciones en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2018, de fecha 24 de septiembre de 2018. Los resultados además, fueron reproducidos en la formulación de cargo válidamente notificada al sujeto obligado, donde se le indica los períodos sometidos a verificación, las operaciones revisadas - todas las cuales se encuentran sobre el umbral-, como también los hallazgos infraccionales específicos con la indicación de los clientes que, por su parte, no fueron sometidos a estas medidas de debida diligencia para determinar si eran o no PEP.

A propósito de esto el sujeto obligado **Casino de Juegos Puerta Norte S.A.** indica en sus descargos que, de manera posterior a la fiscalización, esto es el día 12 de junio de 2018, realizó una consulta masiva a su denominado Registro Conocimiento de Clientes, resultando de tal análisis que no existirían coincidencia entre los listados PEP y la base de clientes.

Que, a juicio de este Servicio los descargos del sujeto obligado ratifican lo indicado por los fiscalizadores de este Servicio, en cuanto a la época de la fiscalización **Casino de Juegos Puerta Norte S.A.**, no había ejecutado respecto de la totalidad de los clientes enrolados en su "Registro de Conocimiento de Clientes", que empadrona los cobros de premios que se verifican por sobre el umbral de los US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es o no una Persona Expuesta Políticamente, siendo ese posterior análisis masivo en su software de datos, una medida reactiva a los hallazgos infraccionales verificados por los inspectores de la UAF con ocasión de la fiscalización in Situ.

Además de ello, se debe recordar a efectos de dimensionar el nivel de incumplimiento en referencia, que a la época sometida a verificación de las 435 (cuatrocientas treinta y cinco) operaciones por sobre el umbral normativo, solo 16 de ellas habían sido sometidas a escrutinio, a modo de determinar si el cliente de la sociedad operadora tenía o no la calidad de PEP.

Que, a este respecto hay que recordar lo previsto en el numeral 1.2 de la Circular conjunta precitada, norma que prescribe: *"Será obligación, no delegable, de cada casino de juego o sociedad operadora de los mismos, implementar y ejecutar respecto de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), medidas de debida diligencia y de conocimiento de ellas como clientes, teniendo presente que se consideran como tales a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas."*

Agrega a continuación que, *"Entre las medidas de debida diligencia y de conocimiento de sus clientes que los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos deben implementar y ejecutar, cuando dichos clientes correspondan o puedan ser calificados como Personas Expuestas Políticamente, debe*

considerarse: a) Establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP."

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-819-2018.

Que, a este respecto el sujeto obligado incorporó antecedentes documentales, consistente en capturas de pantalla que darían cuenta de la utilización de su software "GESINTEL", en el cual se habrían efectuado búsquedas masivas y personalizadas para verificar que no existen coincidencias entre la base de datos de clientes de la sociedad operadora. Con todo, y valorando dichos antecedentes bajo las reglas de la sana crítica, los mismos no resultan suficientes para desacreditar el hallazgo infraccional, por cuanto todos resultan ser extemporáneos a la época verificada.

Por otro lado, adjunta un documento denominado "PEP CHILE AGRUPADOS CONFORME A CRITERIO CIRCULAR UAF N° 49 DE 2012", documento que no tiene mérito probatorio suficiente para acreditar que en los hechos, efectivamente, se contrastaban las bases de datos de clientes del sujeto obligado en cuestión con el listado previamente citado. Además de ello, el registro en cuestión no refleja la totalidad de las autoridades o personas que deben calificarse como PEP, atendido el lapso verificado.

En suma, con ninguno de los antecedentes referidos es posible establecer que se había efectuado la DDC correspondiente y, con ello, demostrar que respecto de las operaciones señaladas a la época de la fiscalización, se había verificado por parte del casino si dichos clientes tenían o no la calidad de PEP.

Conforme lo expuesto y verificado precedentemente, es posible concluir que no existen antecedentes que desvirtúen el cargo formulado, pudiendo este Servicio confirmar lo verificado por los fiscalizadores. Esto es, que, al interior de **Casino Puerta Norte S.A.**, no se ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el numeral 1.2 letra a), de la Circular Conjunta.

En definitiva, considerando el mérito de lo constatado durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2018, como asimismo lo señalado por aquél en sus descargos, además de los antecedentes aportados durante el presente procedimiento sancionatorio, a juicio de este Servicio es posible concluir que a la fecha de la referida fiscalización, el respectivo sujeto obligado no estaba dando cumplimiento a la obligación de implementar y ejecutar medidas de conocimiento del clientes que hayan realizado operaciones por sobre el umbral para determinar quiénes de entre éstos tienen la calidad de PEP, incurriéndose en el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.2 letra a), de la Circular Conjunta UAF N° 50/ SCJ N° 57, de 2014.

c.- En relación a la obligación prevista en el numeral 1.4 letra b) de la Circular Conjunta, relativa al deber del sujeto obligado consistente en el nombramiento de entre sus colaboradores a un funcionario que sirva de enlace entre la Unidad de Análisis Financiero y él, debiendo tener el Oficial de Cumplimiento un cargo de nivel Gerencial.

El numeral 1.4, de la Circular Conjunta señala que: "Con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación contenido en el artículo 3 de la Ley N°19.913, los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos, deberán contemplar los siguientes órganos internos, a fin de singularizar al interior de los mismos la responsabilidad referida a la prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo." Estableciendo en su letra b) "Oficial de Cumplimiento, corresponde a un funcionario con un **cargo de nivel gerencial** al interior del casino de juego, o de la sociedad operadora del mismo, quien debe ser designado por ésta como tal ante la Unidad de Análisis Financiero, proveyéndole a la vez de los recursos humanos y tecnológicos necesarios para que pueda desarrollar como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior del casino de juegos." (El destacado es nuestro)

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, a la fecha de la inspección el sujeto obligado **Casino de Juegos Puerta Norte S.A.**, si bien tenía designado por parte de su Directorio a un funcionario como Oficial de Cumplimiento, dicha función no tendría el nivel gerencial requerido por normativa, por lo cual, tampoco contaría con los recursos humanos y tecnológicos que le garanticen el desenvolvimiento independiente en su cometido.

La situación antes descrita se corrobora, tanto en el organigrama existente a la época de la fiscalización, en el cual se omite el desarrollo del cargo, como también en la falta de constancia de asignación de recursos y medios tecnológicos para su función, y en el hecho que la otra función que cumple el Oficial de Cumplimiento, a saber Jefe de Bóveda, sería un cargo que tampoco tiene nivel gerencial, encontrándose por lo demás, bajo la dependencia y subordinación del "*Coordinador de Operaciones*".

Los incumplimientos referidos en los párrafos anteriores, constan en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2018, de fecha 24 de septiembre de 2018, como asimismo en los distintos antecedentes recopilados durante la fiscalización.

A este respecto el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** señala en sus descargos, que el organigrama entregado por recursos humanos en la fiscalización se encontraba desactualizado, por ello es que el cargo de oficial de cumplimiento no había sido contemplado en él. Además señala que, si bien es cierto que el funcionario que ha sido designado como oficial de cumplimiento ejerce una doble funcionalidad dentro de la sociedad operadora, solo en una de ellas se encontraría bajo la dependencia y subordinación de otro colaborador del sujeto obligado. En efecto, indica que en lo que respecta al cargo de Oficial de Cumplimiento, no se encuentra sometido a dependencia o supervisión de ninguna otra jefatura, es más, se la han asignado todos los recursos y medios necesarios para la consecución de su fin.

Que, a juicio de este Servicio los descargos del sujeto obligado no son suficientes, frente a lo verificado por los fiscalizadores y que son las pruebas de cargo. En este sentido, la situación referente a que el Oficial de Cumplimiento no ostentaba un alto cargo en el casino no se debe, únicamente, a la falta de inclusión del cargo en el organigrama, sino también al análisis de distintos documentos acompañados al proceso, como son el acta de directorio de nombramiento, el contrato de trabajo del colaborador designado como enlace entre el Casino y la UAF, en ninguno de los cuales se señala que el cargo de oficial de cumplimiento tenga un grado gerencial, ni tampoco los recursos y medios que en razón de su función le han sido otorgados; por el contrario, en ellos solo se hace mención del catálogo de obligaciones que significa asumir la función de ser oficial de cumplimiento y la fecha de asunción por parte del colaborador de la época.

En suma, la designación de un funcionario como Oficial de Cumplimiento, debe estar acompañada de la definición del cargo, en donde además de señalarse el catálogo de responsabilidad de este funcionario, se debe indicar su calidad y la asignación precisa de medios y recursos que posibiliten el ejercicio del cargo, pues de otra manera no se encuentra en concordancia con la normativa que se analiza y, no resulta plausible que el nombramiento en cuestión haya ostentado el nivel jerárquico solicitado por circular que se analiza.

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-819-2018, estableciéndose la efectividad de los dichos del sujeto obligado en cuanto a que el cargo de Oficial de Cumplimiento, correspondería a uno de nivel gerencial.

Que, el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, incorporó un nuevo antecedente durante el término probatorio, consistente en copia de sesión extraordinaria de directorio **Casino Puerta Norte S.A.**, celebrada con fecha 28 de marzo de 2018, documento en el cual se reproduce en integridad la Circular Conjunta. Luego, ponderando dicho antecedente bajo las reglas de la sana crítica, éste únicamente da cuenta de la puesta en conocimiento de la normativa al Directorio, pero de modo alguno certifica que se haya ascendido al Oficial de Cumplimiento a un grado gerencial o, que en ese acto se haya dispuesto de recursos o medios a éste.

Conforme lo expuesto y verificado precedentemente, es posible concluir que no existen antecedentes que desvirtúen el cargo formulado, pudiendo este Servicio confirmar lo verificado por los fiscalizadores. Esto es que, al interior de Casino **Casino Puerta Norte S.A.**, el Oficial de Cumplimiento no contaba con un cargo Gerencial lo que supone, no solo la falta de medios y recursos, sino que además, no garantiza la independencia debida en el cargo.

En definitiva, considerando el mérito de lo constatado durante la fiscalización realizada al sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2018, como asimismo lo señalado por aquél en sus descargos, además de, los antecedentes aportados durante el presente procedimiento sancionatorio, a juicio de este Servicio es posible concluir que a la fecha de la referida fiscalización por parte del sujeto obligado este, si bien, había designado a un colaborador como Oficial de Cumplimiento no lo había hecho con el nivel jerárquico requerido, lo que configura un incumplimiento del numeral 1.4 letra b) de la Circular Conjunta.

d.- A lo dispuesto en el numeral 1.5, de la Circular Conjunta, relativa al deber del sujeto obligado de capacitar permanentemente a sus colaboradores al menos una vez al año.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio al sujeto obligado **Casino de Juegos Puerta Norte S.A.**, a la fecha de dicha inspección, si bien existiría evidencia de la realización de capacitaciones durante el año 2017, las mismas darían cuenta de que a tales jornadas no asistió todo el personal que se encontraba, efectivamente, prestando servicios en el Casino en dicha época.

El hallazgo infraccional se corrobora en lo señalado en el Informe de Verificación 44/2018, donde por medio de tabla descriptiva se señala el resultado de la comprobación de cumplimiento, indicando que el (33,87%) los colaboradores que prestaban servicio durante el año 2017, no existe evidencia de que recibieron capacitación.

A este respecto se señala en los descargos del sujeto obligado **Casino de Juegos Puerta Norte S.A.**, "(...) estamos tomando las medidas correctivas necesarias para regularizar y generar un mayor porcentaje de capacitados de nuestros colaboradores (...)".

Que, analizados los descargos del sujeto obligado **Casino de Juegos Puerta Norte S.A.**, respecto de este punto es posible establecer que éste no contradice la existencia de los hechos infraccionales a la época de la fiscalización, sino que confirma el hallazgo infraccional, señalando además, la introducción de medidas correctivas tendientes a subsanar dichos hallazgos.

A este respecto resulta pertinente señalar que la Circular Conjunta UAF/SCJ prescribe "*Del mismo modo, los casinos de juego o las sociedades operadoras de los mismos, deberán contemplar el desarrollo y ejecución de programas de capacitación e instrucción permanente a su personal, actividad a la que éstos deberán asistir a lo menos una vez dentro del año calendario.*"

En la continuación de la norma relativa a capacitación, agrega lo relativo al contenido del programa de capacitación e instrucción, indicando que éste "*(...) deberá contener, a lo menos, los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias, la normativa que regula la materia y sus sanciones, tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimientos necesarios de adoptar frente a una operación de carácter sospechosa.*"

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2018, de fecha 24 de septiembre de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-819-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018.

El sujeto obligado **Casino de Juegos Puerta Norte S.A.**, a su presentación de fecha 22 de enero de 2019, acompañó en relación a este punto, copias de Actas de Capacitación en materia de Prevención de lavado de Activos y

Financiamiento del Terrorismo, todas de fecha posterior a la fiscalización realizada por este Servicio. Que, entendiendo que los hechos controvertidos dicen relación con determinar si a la época de la fiscalización y respecto del período verificado se efectuaban capacitaciones en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, en los términos exigidos en la normativa vigente, la presentación de documentos que comprueban el cumplimiento de tales obligaciones en una fecha posterior a la fiscalización e incluso a la de formulación de cargos, no sirven para descreditar el hallazgo infraccional verificado por los fiscalizadores de este Servicio, sino que únicamente, para tener presente la actividad post fiscalización del sujeto obligado tendiente a la introducción de medidas correctivas.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **Casino de Juegos Puerta Norte S.A.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con haber capacitado a todos sus colaboradores y, con los requerimientos establecidos en el numeral 1.5 de la Circular Conjunta.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral 1.5 de la Circular Conjunta, respecto a la falta de capacitación respecto de todos sus colaboradores al menos, una vez al año como indica la normativa.

e.- A lo dispuesto en el numeral 1.6, de la Circular Conjunta, relativa al deber del sujeto obligado de poner a disposición de todos sus empleados el Manual de Prevención de LA/FT, y que el mismo se encuentre actualizado con la periodicidad mínima que establece la normativa.

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio, a la fecha de la inspección al sujeto obligado **Casino de Juegos Puerta Norte S.A.** existiría evidencia documental que da cuenta que éste tiene un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, pero no existirían constancias de que dicho antecedente se encontraba disponible para todos sus funcionarios, encontrándose el mismo desactualizado.

En efecto, se señala en el Informe de Verificación de Cumplimiento, documento que aquilata los resultados de la inspección que *"El listado aportado da cuenta que el manual de prevención de la entidad de LA/FT de la entidad fue entregado solo a 10 empleados del casino de juegos de un universo aproximado de 230 trabajadores, no alcanzando a cubrir un 5% del total del personal. Si bien el documento indica que debe estar al alcance de todos los Colaboradores, no perfecciona la forma de colocarlo a disposición de todos los funcionarios. El manual con tópicos de LA/FT es un instrumento fundamental en un sistema preventivo ya que indica entre otras cosas las políticas y procedimientos para evitar que Casino Puerta Norte S.A. sea utilizado en la eventual comisión de delitos de LA/FT, y debe ser conocido, difundido, explicado y leído por los empleados para que ellos puedan utilizar las herramientas que ahí se plantean. Particularmente en este caso, de acuerdo a la constancia con la firma de la entrega del manual, se evidencia que para gran parte del personal no existe registro de la forma en que se ha difundido o se ha puesto a disposición este instrumento MANUAL DE PREVENCIÓN LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO, CASINO PUERTA NORTE S.A., versión 5.00."* Indicando, además, que la fecha de última actualización, data a 30.03.2016.

El sujeto obligado señala a este respecto y en conexión con lo indicado a propósito del cumplimiento del deber de capacitación que parte de esta se encontrará en la dirección de *"(...) explicar en detalle las materias tratadas en el Manual de LA/FT versión 6.0 del 31/10.2018; el cual además será entregado contra firma a todos los asistentes del mismo."*

Agrega, que *"Este Oficial de Cumplimiento informa que efectivamente al momento de la revisión por parte de los funcionarios fiscalizadores, aun no podía mostrar el nuevo Manual de Prevención LA/FT versión 6.0 2018; por no contar con la aprobación de la Gerencia y el Comité por encontrarse este proceso en coordinación y trámite; y solo se encontraba la aprobación del Manual LA/FT versión 5.0 2016."* Para indicar en la parte final de su descargo que *"el sujeto obligado, asume la responsabilidad en la demora de la aprobación y señala que ya se encuentra solo pendiente de aprobación por el Comité de Prevención del LA/FT."*

Es necesario recordar que en el numeral 1.6 de la Circular Conjunta, que trata específicamente la obligación de contar con un Manual en materia de Prevención de LA/FT, después de indicar el valor esencial de dicho antecedente, prescribe junto a las formalidades y contenido mínimo de dicho documento, la necesidad de que éste se encuentre disponible para todo su personal. Para por último señalar que el Manual en cuestión *“deberá obligatoriamente ser actualizado anualmente, tanto respecto de nuevas señales de alerta, como de eventuales tipologías que detecten con ocasión de la actividad económica desarrollada por aquéllos”*

En razón de lo anterior, y a juicio de este Servicio, la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención debidamente actualizado, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado. Asimismo, el referido manual es el documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo del sujeto obligado en particular. Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter íntegro y permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten, efectivamente, con un manual actualizado y que este, sea conocido por sus colaboradores con el fin de que tengan las directrices necesarias para entender cuando están frente a una operación sospechosa, como también para cumplir con las demás obligaciones que la Ley 19.913, impone al sujeto obligado y sus funcionarios.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Casino de Juegos Puerta Norte S.A.**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste contaba con un manual de prevención incompleto y desactualizado respecto a lo exigido por la Circular Conjunta que es motivo de análisis. En este orden de ideas y haciéndose cargo del análisis del documento acompañado por el sujeto obligado en el acto de sus descargos, el cual se intitula *“Manual de Prevención del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo. Casino Puerta Norte S.A. versión 6.0- 31-10-2018”*, resulta ser un hecho pacífico que su aprobación y, por lo tanto, su existencia es posterior a la época de fiscalización, por lo cual no tiene mérito probatorio suficiente para desacreditar la efectividad del cargo formulado, esto bajo la ponderación de un principio lógico de temporalidad a que obliga las reglas de la sana crítica.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral 1.6 de la Circular Conjunta, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que se encuentre disponible para todos sus funcionarios, además de encontrarse debidamente actualizado.

f.- A lo dispuesto en el numeral 2, relativo al deber del sujeto obligado de enviar a la Unidad de Análisis Financiero copia del Acta de aprobación del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de sus manuales, como de las acciones desarrolladas e implementadas o ejecutadas en cumplimiento de lo prescrito en la Circular y dentro de los plazos que la misma establece.

Durante la fiscalización, funcionarios de este Servicio pudieron constatar que el sujeto obligado **Casino de Juegos Puerta Norte S.A.** no ha enviado a la UAF copia de Acta de aprobación de su sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, como de las copias de actas en que consten las acciones desarrolladas, implementadas y ejecutadas al interior del Casino en materia de LA/FT, según los plazos prescrito en el numeral 2, de la Circular Conjunta.

Que, el sujeto obligado no se pronuncia sobre este punto en sus descargos.

A este respecto se debe tener presente la norma contenida en el numeral 2 de la UAF N° 50/SCJ N° 57, de 2014, según la cual el *“Plazo para informar respecto del sistema de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo”*. *“(…) En este sentido, y en lo sucesivo, en las sesiones de directorio de las*

sociedades que operen casino de juego, se deberá dejar constancias en las actas correspondientes de las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas en cumplimiento de lo prescrito en la presente Circular. Copia auténtica de la o las actas que den cuenta de la respectiva sesión de Directorio, deberá ser remitida a la Unidad de Análisis Financiero y a la Superintendencia de Casinos y Juegos, dentro del plazo de 20 días corridos siguientes a la realización de cada una de estas sesiones.”

La infracción al precepto indicado consta en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 44/2018, de fecha 24 de septiembre de 2018, en el cual se informa “(...) se procedió a revisar si la Unidad de Análisis Financiero ha recibido algún tipo de correspondencia alusiva a la materia, no encontrando registro alguno que comunique la aprobación del sistema preventivo en tópicos de LA/FT, manuales u otro, considerando que al menos fueron entregadas 6 actas de Directorio que tratan materias solo de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.”

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 44/2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-819-2018.

Que el sujeto obligado no incorporó antecedentes documentales en este sentido. De modo tal, que las pruebas de cargos recopiladas por este Servicio, son los antecedentes existentes en el expediente.

Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar algo distinto a lo verificado por los fiscalizadores de este Servicio y que supongan que el sujeto obligado **Casino de Juegos Puerta Norte S.A.**, cumplía a la fecha de la fiscalización con haber enviado los documentos que por la normativa que se analiza se exigen, todo esto dentro de los plazos establecidos.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral 2 de la Circular Conjunta, respecto a la falta de envío a la Unidad de Análisis Financiero copia del Acta de aprobación del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de sus manuales, como de las acciones desarrolladas e implementadas o ejecutadas en cumplimiento de lo prescrito en la presente Circular y dentro de los plazos que la misma establece

II.- Incumplimiento de la Circular N°49, 2012, en relación a lo indicado en el Título VIII, en cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, complementado con lo indicado en la Circular UAF N° 54, de 2015, que señala que los sujetos obligados tienen el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

Durante la fiscalización realizada por funcionarios de este Servicio, se constató a dicha fecha la falta de ejecución por parte del sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, de revisiones de las relaciones que los clientes del Casino tengan con los talibanes o la organización Al-Qaeda, verificándose la inexistencia de procedimientos establecidos al efecto, así como antecedentes que den cuenta de la efectiva realización de tales revisiones, según se indica en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 44/2018, de fecha 24 de septiembre de 2018, además de quedar corroborado con lo suscrito en el Acta de Fiscalización N° 44/2018, de fecha 11 de junio de 2018, en la cual se señala “se implementará procedimiento a la brevedad”.

En tanto, el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** en su presentación de descargos señaló que: “Este Oficial informa que efectivamente al momento de la revisión por parte de funcionarios fiscalizadores se les demuestra que Sujeto Obligado cuenta con herramienta digital Gesintel para las consultas

ONU (Dow Jones) de nuestros clientes en los listados y que éstas no habían sido hechas vía esta herramienta. Debo señalar que siempre se han hecho las consultas en forma física en Lista de Países y Territorios no cooperantes y paraísos fiscales y según XXVII Sesión Plenaria del GAFI 17 y 19 de Febrero en París 2016, Lista Consolidada "Comité de sanciones contra EIL (Daesh) y Al Qaida 1267/1989/2253", del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas. (17 de diciembre 2015) y Lista Consolidada del Comité 1988 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sobre Talibanes, actualizada del 02 de Noviembre del 2015, que se encuentran disponibles en las distintas áreas en operación con que cuenta este sujeto, como bien lo señalamos en el Manual de Prevención LA/FT versión 5.0 2016; pero que a su vez este Oficial se compromete, ante funcionarias fiscalizadoras, a realizar consultas mediante Gesintel a la mayor prontitud posible, como se cumplió."

Que, a juicio de este Servicio, los descargos del sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, no son suficientes para desacreditar el hallazgo infraccional que se analiza. Lo anterior, en primer término, por la evidente contradicción entre lo informado en la fiscalización y lo posteriormente indicado en los descargos; y por otro lado, porque frente a la existencia de normativa UAF, que prescribe de manera expresa que es deber del sujeto obligado dejar constancia de las revisiones efectuadas, admitir sus alegaciones significaría una vulneración a la norma estatuida en la Circular UAF N° 54 y 55 de 2015, ya que quedaría al arbitrio del sujeto obligado, la forma de acreditación del cumplimiento.

En efecto, en el Título VIII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, se señala que "(...) La revisión y chequeo permanente de esos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener consideración que dentro de los delitos mencionados en el artículo 27 de la Ley 19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley 18.314 que "Determina conductas terroristas y fija su penalidad", y especialmente lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo (...)" (Lo destacado es nuestro)

Con lo citado y destacado se quiere señalar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los Títulos VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago¹.

En esta misma línea de razonamiento hay que resaltar que las instrucciones en referencia disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior que las instrucciones en comento señala, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, refrenda la obligación que pesa sobre el sujeto obligado en lo que dice relación al deber de contar con procedimientos y medios de verificación de las revisiones, señalando "Tal como se establece en la Circular N°49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación".

Atendido lo precedentemente señalado, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud

¹ "De ambas circulares (en referencia a la Circulares UAF N°. 9 y 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, eran los cuerpos normativos que regulaban estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excm. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2018, de fecha 24 de septiembre de 2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-819-2018.

A este respecto el sujeto obligado adjunta copia impresa de los distintos listados ONU, pero estos antecedentes no dan cuenta de que en los hechos, el sujeto obligado haya contrastado tales listados con sus bases de datos, por lo que bajo las reglas de la sana crítica, que se basan en los principios de la lógica y las máximas de las experiencias, no es posible darle el valor probatorio pretendido por el sujeto obligado.

En tanto, respecto de las búsquedas realizadas en su sistema GESINTEL, y que corresponden a procesos masivos e individuales, todos corresponden a una época posterior a la fiscalización por parte del sujeto obligado, por lo que no sirven para acreditar el cumplimiento en lapso sometido a verificación.

De lo anterior resulta posible concluir que, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado cumplía a la fecha de la fiscalización, con los respectivos requerimientos establecidos en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo prescrito en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementado con lo señalado en la Circular UAF N° 54 y 55, de 2015, respecto a la obligación de efectuar las revisiones de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda, debiendo dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015, especialmente en lo relativo a la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante del sujeto obligado, respecto de su situación legal, información registrada ante este Servicio, identificación del Oficial de Cumplimiento o usuarios habilitados.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2018, de fecha 24 de septiembre de 2018, se constató un eventual incumplimiento a la instrucción en comentario, consistente en la no comunicación del hecho del cambio de la persona que se desempeña como representante legal del sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, faltando la actualización de dicha circunstancia en las bases de datos de la Unidad de Análisis Financiero.

El sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** reconoció en sus descargos el hecho infraccional, haciendo presente haber subsanado el mismo. En efecto, este indica *“Este Oficial informa que a la fecha de la revisión por parte de los funcionarios fiscalizadores se puede desprender que no se encuentra actualizado cambio legal en ésta. Oficial de Cumplimiento a la fecha de ésta actualiza en Unidad de Análisis Financiero del actual Representante Legal don Claudio Andrés Vera Cárdenas en reemplazo de don Hugo Servando Manterola Shuttleton. Esto por parte de éste Sujeto al Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Circular UAF N° 53, de 2015, relativa al deber del sujeto obligado consistente en la obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.”*

A este respecto se debe tener presente lo indicado por la Circular N° 53, de 2015, que en su punto Tercero, instruye que *“Es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en*

el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio."

Que, a pesar del allanamiento del sujeto obligado en este aspecto, le corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 44/2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-819-2018, de fecha 03 de diciembre de 2018.

Que, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo infraccional, el sujeto obligado no presentó nuevos antecedentes documentales, ni solicitó la realización de diligencias probatorias de ningún tipo.

En este sentido, del mérito de los antecedentes existentes en el procedimiento sancionatorio administrativo de marras, resulta posible concluir una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes, que permitan acreditar que el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, habría informado a la UAF las modificaciones relativas al cambio de representante legal, dentro del plazo de cinco días hábiles de ocurrido.

En consecuencia, considerando las evidencias constatadas durante la fiscalización efectuada por este Servicio, en cuanto a la falta de actualización a la información que debe registrarse ante la UAF, los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el artículo en la Circular UAF N° 53, de 2015.

Octavo) Que, los hechos descritos en el Considerando Décimo precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N°44/2018 a partir de los antecedentes contables y financieros entregados por el propio sujeto obligado.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, que para la imposición de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta, este Servicio ha tenido en consideración el hecho de haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 112-819-2018, de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a. No requerir información de datos de identificación a sus clientes que realicen operaciones por montos iguales o superiores a los US\$ 3.000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en otras monedas, registrando además tales antecedentes.

b. No implementar ni ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es o no un PEP.

c. No otorgarle al Oficial de Cumplimiento el nivel jerárquico que por normativa se requiere.

d. No capacitar permanentemente a todos sus empleados al menos una vez al año.

e. No poner a disposición de todos sus colaboradores el Manual de LA/FT y que éste se encuentre debidamente actualizado.

f. No enviar a la Unidad de Análisis Financiero copias de las actas que contienen las constancias de las acciones desarrolladas, implementadas o ejecutadas respecto de su sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

g. En cuanto a no revisar ni chequear a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de Talibanes y/o la organización Al-Qaeda, según la información proporcionada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas incumpliendo, además, el deber de dejar evidencias de las revisiones efectuadas y de contar con procedimientos formalizados de tales revisiones, de modo que sea posible acreditar de manera posterior el cumplimiento de la obligación

h. No actualizar ni informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, oficial de cumplimiento o usuarios.

2. SANCIÓNENSE al sujeto obligado **Casino Puerta Norte S.A.** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 700 (setecientas Unidades de Fomento).

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

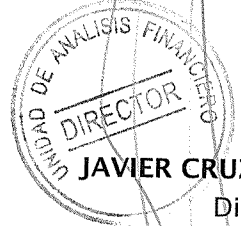
5. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


RMD/JPC/ETV



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero